

USHUAIA, 12 de marzo de 2019.

VISTO:

El expediente SSA N° 46582/2018, caratulado “Área de Contrataciones s/ Servicio de limpieza de edificios DJS- año 2018”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Resolución N° 77/18 de la Secretaría de Superintendencia y Administración se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 07/2018, para la contratación del servicio de limpieza en el Distrito Judicial Sur y se designó a los integrantes de la comisión de preadjudicación.

Como se advierte, a fs. 23/33 y 561/566, se dispuso la publicación del llamado y se cursó invitación a diferentes firmas del rubro para participar de la compulsa.

El día 3 de diciembre de 2018, fecha prevista por el artículo 7 del Pliego, se procedió a la apertura de sobres, labrando la Comisión designada el Acta de fs. 504/vta.

De su lectura surge que se recepcionaron oportunamente cinco (5) ofertas, correspondientes a las firmas “GLOBALE S.A.”, “REGIART SRL”, “SEA SRL”, “SERVICIOS ROM SRL” y “DNZT Seguridad”, procediendo a la devolución del sobre presentado fuera de término por la firma “SEINCO SA”.

En fecha 10 de enero del corriente (ver fs. 515), luego de evaluar las ofertas recibidas, la Comisión manifestó que *“desde el punto de vista económico se realizó el cuadro comparativo que antecede, donde se observa que la oferta mas económica es la correspondiente a la firma Regiart SRL, resultando de suma importancia valorar el servicio a prestar por la firma que resulte adjudicataria, por lo que se tiene en cuenta que la firma Regiart SRL posee en su haber la experiencia de estar prestando eficientemente el servicio*

en éste distrito judicial por un período mayor a cinco años sin tener reclamos formales sobre el mismo”, advirtiendo necesario, en forma previa a dictaminar, requerir a la empresa mencionada que en el plazo de 24 hs. cumplimente los formularios AFIP 931 -ver notificación obrante a fs. 516-.

Mediante Acta de Comisión de fecha 15 de enero de 2019 - fs.559-, se analizó la documentación presentada, detallando asimismo que *“...la oferta más económica es la correspondiente a la firma Regiart SRL, la cual se encuentra un 3,19% por arriba del presupuesto oficial, resultando ser en tal sentido la mas adecuada y teniendo en cuenta que posee la experiencia de estar prestando eficientemente el servicio en éste distrito judicial resulta conveniente su contratación”*.

En consecuencia, se recomendó preadjudicar a la firma “Regiart SRL” por un importe mensual de pesos ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos cuatro con 42/100 (\$843.804,42).

Así, en cumplimiento del art. 10.4 del Pliego de Bases y Condiciones, obra a fs. 550 constancia de la Publicación del Dictamen de Comisión en la pizarra de la mesa de entradas de este Tribunal.

II.- A fs. 569/576 corre agregado escrito presentado por la firma “SERVICIOS ROM SRL” solicitando se declare la nulidad del dictamen de la Comisión de Pre Adjudicación que dispone la preadjudicación a la firma “Regiart SRL”.

A efectos de fundar su solicitud indica el impugnante que el acta en cuestión resultaría infundada. Cuestiona la póliza de caución presentada por la empresa, invoca que las fs. 96 a 144 de la propuesta carecen de la firma y sello requerida, manifiesta la ausencia de la documentación exigida por el punto 9.2 del Pliego -constancia de inscripción en AFIP y declaración jurada al Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones AFIP F-931- y el incumplimiento del apartado 9.8 -inscripción en el Registro de Proveedores

del Estado Provincial- indicando que debería contar con su anotación en el rubro objeto de la contratación. A continuación, realiza cuestionamientos respecto a la distribución del personal invocada por la empresa y manifiesta un supuesto incumplimiento en la acreditación de certificaciones positivas de prestación de servicios similares.

Analizado el planteo formulado, la Comisión suscribió el Acta obrante a refolio 577/vta., ratificando su recomendación de preadjudicar la Licitación Pública N° 07/2018 a la firma "Regiart SRL" por un importe mensual de pesos ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos cuatro con 42/100 (\$843.804,42) por considerar que su oferta es la mas conveniente económica y técnicamente.

Para así decidir, la Comisión efectuó un exhaustivo análisis de los puntos cuestionados. Destacó que el criterio orientador fue admitir la totalidad de las ofertas debidamente presentadas, teniendo como norte los principios de concurrencia e igualdad.

Que en consecuencia, se brindó un trato equitativo a la totalidad de los oferentes, cuyas propuestas -aun con defectos de forma pasibles de ser subsanados- fueron analizadas y evaluadas en su aspecto económico (ver especialmente cuadro obrante a fs. 514 anexo al Acta de fecha 10 de enero de 2019). Ello, en concordancia con los principios generales receptados por el art. 3 de la ley 1015.

Dicho análisis ubicó a la oferta de la firma Regiart SRL como la de menor precio, dato que consideró de relevancia la Comisión al momento de efectuar su propuesta definitiva.

Definida la oferta más económica, la Comisión se ocupó de evaluar la capacidad técnica de la firma para cumplir con el servicio licitado, teniendo especialmente en cuenta también que la oferente se encuentra prestando satisfactoriamente el servicio licitado desde hace cinco años.

Respecto al invocado incumplimiento de lo requerido en el punto 5.1.4., el organismo evaluador entendió que la documentación acompañada cumple con las exigencias.

En cuanto a la alegada falta de firma del representante o titular de la empresa en las fs. 96 a 144, se destacó que las páginas no rubricadas no se encuentran comprendidas entre la documentación que taxativamente enumera el artículo 8.6 del Pliego, cuya ausencia sería motivo de rechazo. En consecuencia, se trataría “...a lo sumo de un defecto subsanable previo a la firma del acto de adjudicación...”.

En relación al cumplimiento de las obligaciones patronales y la presentación de los formularios AFIP 931, atento la constatación de demoras y situaciones a considerar, se sugirieron medidas, recomendando que previo a la firma del contrato correspondiente se acredite la situación ante AFIP mediante la presentación de libre deuda correspondiente.

En cuanto a la inscripción en el Pro TDF de la firma Regiart SRL, indicó la Comisión que “*tal documento se encuentra agregado a fs. 151 dando cumplimiento a lo estipulado en el punto 9.8 del Pliego de Bases y Condiciones; en cuanto a las actividades inscriptas si bien en dicho certificado no consta una referida al servicio de limpieza, tampoco era exigido en el punto indicado.*”

Por último, se destacó que la empresa en cuestión cumple con lo requerido en el objeto respecto a la cantidad de personal afectado a cada área y la carga horaria diaria de cada empleado.

Que tal como se advierte a fs. 581, en fecha 25 de febrero se remitió a la Empresa SERVICIOS ROM copia simple de tal Acta de la Comisión de Preadjudicación.

III.- Que a fs. 582 corre agregado escrito solicitando vista y copia certificada del Acta de Adjudicación y suspensión de los plazos en curso hasta tanto se materialice la entrega de la documentación requerida.

Que de la misma manera, a fs. 583/588 vta. se incorporó nueva presentación de la empresa en cuestión.

Que en esta oportunidad, el apoderado de la firma, con el patrocinio letrado del Dr. Guidi, solicita la nulidad del Acta de la Comisión de Pre adjudicación de fecha 5 de febrero, invocando falta de competencia de la Comisión para resolver la impugnación oportunamente planteada.

Que expresa fundamentos en tal sentido, solicitando se abstenga la autoridad competente de firmar el contrato correspondiente con la empresa impugnada.

A fs. 589 se advierte notificación realizada en fecha 7 de marzo, por la que se remitió a SERVICIOS ROM copia certificada del Acta de la Comisión indicada, haciendo saber que el expediente de referencia se encuentra a su disposición en el área de contrataciones de este Poder Judicial.

IV.- Luego de confrontar los antecedentes referenciados, es válido concluir que el proceso licitatorio tramitado por las presentes actuaciones se desarrolló con estricto apego a la normativa vigente.

En este sentido, se advierten fundadas las intervenciones de la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 77/18 SSA, y justificada la selección de la oferta más conveniente, previo análisis económico y de capacidad técnica de la firma.

Por otro lado, las medidas adoptadas tendieron a garantizar los principios de concurrencia e igualdad, respetando lo indicado en el apartado 8.6 del Pliego de Bases y Condiciones. En este sentido, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación que "*El principio de concurrencia reviste*

importancia en el proceso licitatorio, en tanto permite a la Administración un mayor cotejo de las condiciones ofertadas. Ello así, puesto que para la interpretación de los pliegos no debe perderse de vista el criterio rector de que los procedimientos de selección del contratista del Estado han sido establecidos básicamente en beneficio del Estado mismo, en resguardo de sus conveniencias económicas, financieras y técnicas, por lo cual todo aquello que tienda a una fundada competencia entre los oferentes y a una mayor concurrencia de propuestas no debe ser desalentado por ritualismos formales e interpretaciones limitativas (v. Dictámenes 211:370)” (PTN 299:204).

Las distintas intervenciones permiten destacar que se ha dado un tratamiento igualitario a los oferentes, procediendo al análisis económico de la totalidad de las ofertas válidas, considerando como tales las que poseían algún defecto de forma pasible de ser subsanado.

En lo que respecta a las exigencias de los puntos 5.1.4. y 9.8. se comparte lo indicado en el Acta de fs. 577, correspondiendo adecuarse a la literalidad de la norma, ello por cuanto, no es posible incorporar requisitos allí donde no se encuentran expresamente previstos por el Pliego y demás normativa correspondiente. Es doctrina del Organismo Asesor referenciado que *“La transparencia de un texto legal no deja resquicio a un análisis exegético que pondere elementos ajenos al de su consideración directa; no resultando admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena (conf. Dict. 233:223)” (PTN 253:167).*

Respecto a la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, cabe subrayar que una interpretación como la que pretende el impugnante más allá de apartarse de la literalidad del Pliego de Bases y Condiciones, sería contraria al propio artículo 25 de la ley 1015, según el cual la inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, sin

perjuicio de que deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación, circunstancia que deberá ser considerada especialmente en la oportunidad correspondiente.

De igual manera se deberá proceder con las recomendaciones efectuadas respecto a la presentación de los formularios AFIP 931, ya sea para la presente contratación como en aquellas que se encuentran en curso, entendiéndose fundamental verificar la presentación mensual del F-931, en los términos de la normativa vigente.

Por último, no es menor destacar que la Comisión, luego de confrontadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, recomienda preadjudicar la Licitación Pública 07/18 a la firma "Regiart SRL", empresa que presentara la oferta más económica.

En el caso concreto, las características del servicio a contratar - que no presenta aspectos técnicos específicos- justificarían que en el marco de la discrecionalidad que le asiste se opte por dar relevancia a un parámetro netamente presupuestario, máxime teniendo en cuenta que la empresa en cuestión viene prestando el servicio de manera satisfactoria en las dependencias de este Poder del Estado, circunstancia no menor al momento de analizar las propuestas recibidas.

Atento ello, no se advierte lógico pretender que se deseche la oferta de la firma Regiart SRL, ya que, al margen de ajustarse a las prescripciones del Pliego de Bases y Condiciones, es notoriamente inferior en montos, cotizando un total de \$843.804,42 mensuales (3,19% por sobre el presupuesto oficial), contra la suma de \$1.427.423,00 (73,33% por sobre el presupuesto oficial) que para el mismo período ofertó la firma impugnante, cuya oferta se ubica solo por debajo de la realizada por DNZT Seguridad.

Asimismo, el hecho objetivo de proponer la adjudicación a la oferta más económica exime, por otra parte, de la necesidad de redoblar los esfuerzos de fundamentación que exigiría la opción por otra de las alternativas.

En esta línea argumental, ha expuesto Sesín que, en su criterio, *“a los fines de garantizar la mayor objetividad y transparencia del procedimiento de selección del contratista, el menor precio debe seguir siendo prioritario dentro de la pirámide jerarquizada de los diferentes aspectos a valorar”*. Al respecto, enfatiza el reconocido doctrinario que *“En caso de apartamiento de este principio general, su justificación y motivación deben ser contundentes en orden a establecer en el caso concreto otro orden de prioridades.”* (cfr. Sesín, Domingo, “La determinación de la oferta más conveniente en los contratos administrativos”, Cuestiones de Contratos Administrativos, Ed. RAP, Bs. As., 2007, p. 125/142).

Se advierte así que la Comisión llevó adelante la labor encomendada haciendo un uso adecuado de sus facultades, y motivando apropiadamente sus determinaciones.

Que respecto a la nueva presentación de la Empresa, invocando falta de competencia de la Comisión para resolver la impugnación oportunamente planteada, corresponde destacar que la notificación efectuada a fs. 581 se realizó al solo efecto de hacer conocer a la firma lo expuesto por la Comisión, sin que -de ninguna manera- su dictamen pueda ser considerado la decisión del organismo licitante respecto a la impugnación planteada.

Que en este sentido, tal como se expresara, la comisión de Pre adjudicación, al margen de sus facultades para solicitar la información que considere de importancia, posee el rol fundamental de emitir el dictamen correspondiente sugiriendo a los responsables de la toma de decisión las medidas a adoptar en el procedimiento en curso.

Como se advierte, la Comisión no posee atribuciones para definir, ello en tanto sus manifestaciones no representan la voluntad de la autoridad competente para aprobar la contratación que, de conformidad a la normativa vigente, será quien deba resolver las impugnaciones a la preadjudicación (cfr. Decreto 674/11).

A fs. 579 tomó intervención el Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, sin formular objeciones.

Que atento lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada por la empresa "SERVICIOS ROM SRL", obrante a fs. 569/576 y su complementaria de fs. 583/588 vta.

V.- Que corresponde destacar que a lo largo del presente se ha puesto especial énfasis en la tutela del debido proceso, garantizando el derecho de defensa, circunstancia que queda acreditada mediante la entrega de las copias certificadas requeridas y la constante puesta a su disposición de las actuaciones, no existiendo, por otra parte, plazos procedimentales en curso.

En este sentido, es importante referenciar que aun encontrándose vencidos los plazos para interponer la impugnación originaria, se optó por dar tratamiento a la presentación complementaria que efectuara la empresa a fs. 583/588 vta.

VI.- Por ello, de conformidad a las atribuciones conferidas por el art. 40 y concordantes de la ley provincial N° 110, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia de Tierra

del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -Acordada N° 120/94- y las Resoluciones S.T.J. 176/2018 y 08/2019,

LOS SECRETARIOS DE SUPERINTENDENCIA Y ADMINISTRACIÓN Y DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL, DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RESUELVEN:

1º) RECHAZAR la impugnación formulada por la empresa “SERVICIOS ROM SRL”, obrante a fs. 569/576 y su complementaria de fs. 583/588 vta. Ello, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

2º) NOTIFICAR a la firma “SERVICIOS ROM SRL” en el domicilio constituido, haciendo saber que la presente podrá ser cuestionada según los mecanismos establecidos por la normativa vigente, en cuyo caso tomará intervención el Superior Tribunal. Ello, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones S.T.J. 176/2018 y 08/2019.

3º) MANDAR se registre, notifique, publique y cumpla.

Firmas:

Dra. Jessica Name (Secretaria de Superintendencia y Administración)

Dr. David Pachtman (Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional)